CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 23 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el apoderado del demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2260

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00352-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y S.P.
Demandante: Fredy Andrés Muñoz Rosero
Demandada: Karen Valeria Muñoz Grajales- Herederos indeterminados de la causante Olga Yanet Grajales

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto que antecede, se dispuso la inadmisión de la demanda por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección.

El apoderado del demandante, allegó de manera oportuna memorial y anexos, con los cuales subsana los defectos formales anotados en providencia anterior[1], así como también anexa evidencia de remisión de los documentos que contienen la subsanación de la demanda a la parte pasiva de la acción.

Atendiendo a que la demanda reúne ahora los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y a ella se anexaron los documentos enunciados en el artículo 84 y 85 del mismo texto normativo, se dispondrá su admisión y se ordenará darle el trámite correspondiente.

Finalmente, como se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-121911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, previo a ello se deberá fijar previamente caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2º del C.G del Proceso, la que se estimará en el 20% del valor del bien, es decir, sobre la base de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE ($ 108.211.000), correspondiendo el valor a pagar VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($21.642.200), y que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 ibidem[2] fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil. Practicada la medida precitada, se podrá realizar la

[1] El terminó feneció en octubre 03 de 2023 y la subsanación fue radicada en septiembre 28 de la misma anualidad.
[2] ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

notificación a la parte demandada por la promotora de la acción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, propuesta por el señor FREDY ANDRÉS MUÑOZ ROSERO en contra de KAREN VALERIA MUÑOZ GRAJALES y herederos indeterminados de la causante OLGA YANETH GRAJALES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberán también anexar todas las pruebas que se encuentre en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación anterior, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto, a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 o en los arts. 291 y 292 del C.G del P.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante OLGA YANET GRAJALES DIAZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 34.568.361 para que concurran al presente proceso a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a los emplazados que si no comparecen al proceso a hacer valer sus derechos se les designará un Curador ad litem para que los represente en el trámite del mismo.

SEXTO: FIJAR como caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($21.642.200) que corresponde al 20% de la cuantía estimada por el demandante para el bien inmueble relacionado en el libelo promotor, la que deberá prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P, so pena de aplicar los efectos de la renuencia.

SÉPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.[3]

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, identificado con CC No. 10.524.571 y TP No. 112.939 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

---

[3] ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 181 del día 24/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a0bb7def3ba2346bbc04cc02f0899bb83bbe94a728e4d8b491bbf91668a9ef**
Documento generado en 23/10/2023 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.